



Nº 392

Puerto Montt, 03 de octubre de 2018

Señor

Ricardo Calvetti Zuñiga

CERMAQ CHILE S.A.


Av. Diego Portales 2000, Piso 10

Puerto Montt.

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 319 de 03 de octubre de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Ampliación Piscicultura Cancura" Resolución Exenta N° 145 del 25 de Marzo de 2013.

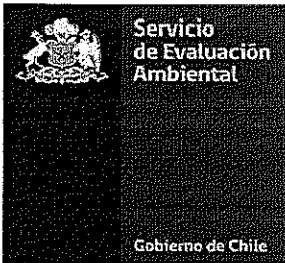
Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Adj. lo indicado

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias



ORD. N° : 506

ANT: Proyecto "Ampliación Piscicultura Cancura"
Resolución Exenta N° 145 del 25 de Marzo de 2013

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre
Consulta de Pertinencia

Puerto Montt, 03 de octubre de 2018

DE: Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

A: Según distribución

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 319 de 03 de octubre de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Ampliación Piscicultura Cancura" Resolución Exenta N° 145 del 25 de Marzo de 2013.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos



Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- DGA Región de Los Lagos
- SERNAPESCA Región de Los Lagos

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS N° 319 /

Puerto Montt, 03 de octubre de 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen N° 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3 y 26 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Piscicultura Cancura", calificada ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 145 del 25 de Marzo de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos.
5. La Resolución Exenta N° 145 de fecha 9 de abril de 2018, que da cuenta de cambio de titularidad en el proyecto "Ampliación Piscicultura Cancura" Resolución Exenta N° 145 del 25 de Marzo de 2013.
6. La presentación en carta SS CCH N° 02-2018 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 10 de agosto de 2018 y presentación con antecedentes complementarios en carta SS CCH N° 03-2018 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 03 de octubre de 2018, efectuadas por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A. .

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en*

vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
4. Que, mediante presentación en carta SS CCH N° 02-2018 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 10 de agosto de 2018 y presentación con antecedentes complementarios en carta SS CCH N° 03-2018 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 03 de octubre de 2018, efectuadas por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones y medida que plantea al proyecto que indica, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que, previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, en carta SS CCH N° 02-2018 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 10 de agosto de 2018 y presentación con antecedentes complementarios en carta SS CCH N° 03-2018 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 03 de octubre de 2018, el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A., sostiene que al proyecto "Ampliación Piscicultura Cancura" Resolución Exenta N° 145 del 25 de Marzo de 2013, se le pretende introducir los siguientes cambios:

Al tratamiento de afluente se adiciona un sistema de decantación y desgasificador, para el agua obtenida del Río Rahue y el agua obtenida mediante pozo, lo anterior corresponde a una mejora a la calidad del agua que ingresa al sistema de cultivo.

Descripción del tratamiento de acuerdo al tipo de agua a tratar

Agua Río: Esta agua ingresa a un estanque acumulador por diferencias de nivel, donde tres bombas propelas la dirigen hacia una tubería central que conecta a 4 cámaras en las cuales se realiza el proceso de decantación, dos con un volumen de 116m³ y dos de 53m³. Luego de filtrada el agua de Río es conducida mediante gravedad a un reservorio desde donde será bombeada hacia el sistema de reuso.

Agua de pozo: Esta agua es conducida hasta el desgasificador de vacío donde se realiza el proceso de eliminación de gases como CO₂ y N₂. El agua ya desgasificada, se acumula en el estanque ubicado en la parte inferior del desgasificador, para luego ser succionada por las bombas y llevada a un segundo manifold previo al ingreso a los sistemas de cultivo de primera alimentación y alevinaje, mezclándose con el agua de Río.

Descripción del proceso.

Descripción tratamiento agua de río.

El agua de río ingresa a un estanque acumulador por diferencia de nivel, donde tres bombas propelas la dirigen hacia una tubería central que conecta a 4 cámaras en las cuales se realiza el proceso de decantación, dos con un volumen de 116 m³ y dos de 53 m³. El sedimento resultante será manejado y dispuesto como residuo orgánico en lugares debidamente autorizados para ese fin dando cumplimiento a la normativa ambiental vigente. Posterior a las cámaras de decantación el agua de río es conducida al filtro de tambor rotatorio, para eliminar el material particulado de un tamaño superior a 90 micras, el cual también será manejado y dispuesto como residuo orgánico en lugares debidamente autorizados para ese fin dando cumplimiento a la normativa ambiental vigente. Luego de filtrada, el agua de río es conducida mediante gravedad a un reservorio desde donde será bombeada hacia el sistema de reuso.

Descripción tratamiento agua de pozo.

El agua proveniente de los tres pozos, es conducida hasta el desgasificador de vacío donde se realiza el proceso de eliminación de gases como CO₂ y N₂. Al ingresar al desgasificador, el agua fluye a través de una tubería perforada y de bioblocks que disgregan el agua para facilitar el intercambio gaseoso. El agua ya desgasificada, se acumula en el estanque ubicado en la parte inferior del desgasificador, para luego ser succionada por las bombas y llevada a un segundo manifold previo al ingreso a los sistemas de cultivo de primera alimentación y alevinaje, mezclándose con el agua de río tratada.

6. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y descritas en el considerando 5 no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal g del artículo 2 de D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
7. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el listado de Artículo 3 del D.S. 40/2012 (Ministerio del Medio Ambiente) de proyectos o actividades que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Que la incorporación del cambio propuesto estaría dentro del área de influencia considerada en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Piscicultura Cancura" Resolución Exenta N° 145 del 25 de Marzo de 2013.
9. Las medidas tendientes a intervenir el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad considerados en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Piscicultura Cancura" Resolución Exenta N° 145 del 25 de Marzo de 2013.
10. Que las medidas no generarían nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva que no considera aumento en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad, así como de igual forma no consideraría un incremento en insumos o materias primas que reportan un aumento significativo en utilización de recursos naturales considerados en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Piscicultura Cancura" Resolución Exenta N° 145 del 25 de Marzo de 2013.
11. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
12. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Ricardo Calveti Zuñiga, Representante Legal CERMAQ Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio

Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

13. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su consulta de pertinencia de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 10 de agosto de 2018 y antecedentes complementarios de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 03 de octubre de 2018, a la que se accede a través del sitio web, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2018-2075.

SE RESUELVE:

1. Que las obras, acciones y medidas descritas por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga, Representante Legal CERMAQ Chile S.A.A., en el Considerando 5 de la presente Resolución, no constituye una modificación al proyecto "Ampliación Piscicultura Cancura" Resolución Exenta N° 145 del 25 de Marzo de 2013. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales que participaron en la evaluación de impacto ambiental del proyecto y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Comité Técnico, y Archívese.


ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- DGA Región de Los Lagos
- SERNAPESCA Región de Los Lagos

c/c

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos.